

FORMULA CARGOS QUE INDICA A NESTLE CHILE S.A.

RES. EX. N° 1/ ROL F-072-2025

SANTIAGO, 2 DE DICIEMBRE DE 2025

VISTOS:

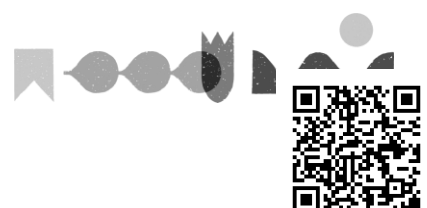
Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en la Resolución Exenta N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 14 de febrero de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de atención a público y regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente, y deja sin efecto Resolución Exenta N° 349 de 2023; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Conforme a lo establecido en los artículos 2°, 3° y 35 de la LOSMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a estas.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR E INSTRUMENTOS FISCALIZABLES

2. **Nestle Chile S.A.**, Rol Único Tributario N° 90.703.000-8 (en adelante, “titular”), es titular de la Unidad Fiscalizable “**NESTLE CHILE SA – LLANQUIHUE**” (en adelante, e indistintamente “establecimiento” o “UF”), ubicada en calle La



Marina S/N en la comuna de Llanquihue de la región de Los Lagos, la cual corresponde a una “fuente emisora”, conforme al D.S. N° 90/2000, en tanto efectúa descargas de residuos líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio, a un curso de agua superficial, en este caso a la cuenca Lago Llanquihue y afluentes, con carga contaminante media diaria o de valor característico superior en uno o más de los parámetros contenidos en la Tabla 3.7 del D.S. N° 90/2000, quedando por tanto sujeto a dicha norma de emisión.

3. En consecuencia, con fecha 12 de diciembre del año 2011, la Dirección General del Territorio Marítimo (en adelante “DIRECTEMAR” dictó la Resolución Exenta N° 1655 (en adelante, “RPM N°1655/2011”) que fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, “Riles), determinando los parámetros a controlar, así como el cumplimiento de los límites máximos establecidos en la Tabla N° 3 del D.S. N° 90/2000.

II. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AL ESTABLECIMIENTO

4. La División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento los expedientes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la siguiente tabla, correspondientes a los periodos que allí se indican:

Tabla 1. Período evaluado

N° de expediente	Período de inicio	Período de término
DFZ-2024-1169-X-NE	Enero 2023	Diciembre 2023
DFZ-2025-250-X-NE	Enero 2024	Diciembre 2024

III. ANÁLISIS DE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN

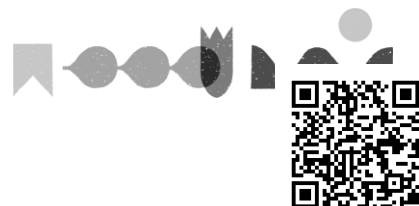
A. Determinación de hallazgos

5. Del análisis de los datos contenidos en los informes de fiscalización señalados en la Tabla N° 1 de esta resolución, se identificaron los siguientes hallazgos, cuyo detalle se sistematiza en el Anexo de la presente formulación de cargos:

Tabla 2. Resumen de hallazgos relacionados a obligaciones de información¹

N°	HALLAZGOS	PERIODO
1	No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo	Los siguientes parámetros en los periodos que se señalan: a) Diciembre 2023: pH. b) Marzo 2024: Aceites y Grasas, Fósforo, Hierro Disuelto, Nitrógeno Total, SAAM, Sulfato y Zinc.

¹ Hallazgos relacionados a la falta de entrega de información por parte del titular.



N°	HALLAZGOS	PERIODO
		La Tabla N° 1.1 del Anexo I de la presente Resolución resume este hallazgo.

Tabla 1. Resumen de hallazgos asociados a superación de máximos permitidos²

N°	HALLAZGOS	PERÍODO
2	Superar los límites máximos permitidos en su programa de monitoreo	El parámetro Nitrógeno Total en enero de 2023 y enero de 2024. La Tabla N° 1.2. del Anexo I de la presente Resolución resume este hallazgo.

B. Análisis de efectos negativos de infracciones asociadas a falta de información

6. Dado el carácter de estas infracciones -en este caso, no reportar todos los parámetros de su Programa de Monitoreo- es posible establecer que la falta de información ha provocado un detrimento de la potestad fiscalizadora de la SMA, al comprometer el seguimiento del componente ambiental y con ello, la facultad para fiscalizar de esta Superintendencia, con el fin de adoptar las medidas necesarias en caso de incumplimientos normativos y/o riesgos al ambiente o a la salud de la población.

7. Sin embargo, resulta también necesario caracterizar el estado del cuerpo receptor, con el objeto de determinar si se generaron afectaciones o potenciales afectaciones que persistan en el mismo. Así entonces, a continuación, se realizará un análisis general, con el objeto de guiar al titular en los criterios generales a considerar, no obstante, el deber que le asiste de complementar con la información o antecedentes del periodo en que se verificó la infracción y/o antecedentes del estado actual, que sean necesarios para su debida caracterización.

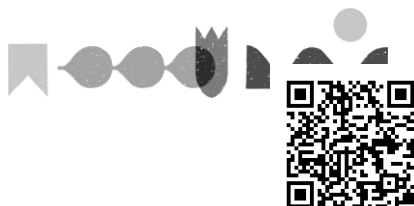
8. Así entonces, para la caracterización general del cuerpo receptor, se tendrá en consideración sus características propias, tales como ubicación, usos y características hidrológicas:

8.1 Ubicación: Respecto a su ubicación, el punto de descarga de la empresa se encuentra en el punto de coordenadas 5.430.130,07 N, 668.038,74 E, UTM 18H, en la región de Los Lagos, específicamente en la cuenca Lago Llanquihue y afluentes.

8.2 Usos: De acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Obras Hidráulicas³ y la información disponible de la Comisión

² Hallazgos relacionados a superaciones de parámetro y/o caudal según el límite que establece la RPM vigente, D.S. N° 46/2002 o D.S. N° 90/2000.

³ Los Servicios Sanitarios Rurales (SSR) corresponden a los antes llamados comités de Agua Potable Rural (APR). Shapefile encontrado en <https://www.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=6c3d4993fc514470a4fc1a8f22077776>



Nacional de Riego⁴, no se visualizan usos que pueden verse perturbados por la contaminación asociada al cuerpo receptor, lo anterior, sin perjuicio del deber que le asiste al titular de complementar con información o los antecedentes correspondientes.

9. Adicionalmente, es menester señalar que la cuenca asociada al cuerpo receptor se encuentra en una zona abarcada por la Norma Secundaria de Calidad Ambiental para la Protección de las Aguas del Lago Llanquihue, promulgada mediante D.S. N° 122/2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, lo cual representa de por sí una vulnerabilidad del cuerpo receptor.

10. En consecuencia, en caso de que el titular presente Programa de Cumplimiento, **deberá indicar como efecto negativo inicial el impedimento indicado en el considerando N° 6 de esta resolución**, y adicionalmente, según el resultado del análisis de la caracterización del cuerpo receptor, **deberá indicar eventualmente la generación de otros efectos**. Para lo anterior, se hace presente el **deber que le asiste al titular de complementar con información o antecedentes el señalado análisis, de conformidad a las instrucciones señaladas en la Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento Residuos líquidos (versión 2025)**. En cuanto a las acciones a realizar para hacerse cargo de los mismos, deberá regirse por las instrucciones establecidas en la

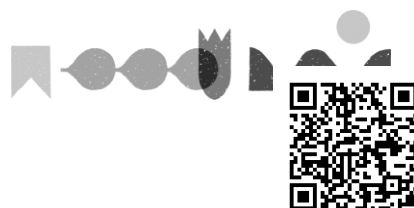
C. Análisis de efectos negativos de los hallazgos asociados a superación de máximos permitidos

11. Respecto a una posible afectación al cuerpo receptor causado por las superaciones de límites máximos, constatados por esta Superintendencia, es posible señalar que, dado el carácter de estas infracciones, la posibilidad de concretar una afectación al medio dependerá de: (i) las características de la superación en la descarga, en particular respecto a su magnitud, persistencia, recurrencia y tipo de parámetro; y (ii) las características del cuerpo receptor (lago Llanquihue), las cuales permiten identificar sus usos y vulnerabilidad.

12. Una descarga de efluente líquido, con niveles de contaminantes por sobre lo autorizado, genera una alteración en la calidad del agua del cuerpo receptor, pudiendo provocar efectos en sectores aguas abajo de la descarga. Esta alteración a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas, puede producir efectos sobre la biota y demás componentes ecosistémicos, una alteración en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos que hacen uso de estas aguas, o la pérdida de uno o más servicios ecosistémicos ofrecidos por estos cuerpos receptores.⁵

⁴ Shapefile disponible en <https://ide.sma.gob.cl/>

⁵ Ver en glosario, de la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental relativa a los Efectos Adversos sobre Recursos Naturales Renovables, disponible en el siguiente link; https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/01/10/Guia-Efectos-adversos-RNR_2023.pdf, página 72.



13. En el caso particular de Nestlé Chile SA - Llanquihue, las superaciones de parámetros expuestas en la 1.2 del Anexo I, presentan una **recurrencia⁶ de entidad baja**. Toda vez que, del periodo total de evaluación, es decir, 24 meses, se constató superación de parámetros en 2 meses.

14. Por otro lado, respecto a la persistencia⁷ de las superaciones de parámetros, es posible concluir en base a los antecedentes del procedimiento, que existe una **persistencia de entidad baja**. Lo anterior permite evaluar la duración de la perturbación a causa de los eventos de superación constatados por esta Superintendencia.

15. En este contexto, cabe tener presente que, perturbaciones con persistencia y/o recurrencia media y/o alta, tienen mayor probabilidad de generar efectos negativos sobre el medio ambiente. En razón de lo anterior y para integridad del análisis, se evaluará la magnitud de las superaciones de parámetro⁸.

16. De acuerdo a los resultados obtenidos en la Table 1.2 del Anexo I, hubo 2 meses en que se superaron parámetros. En efecto:

i. El parámetro **Nitrógeno Total** tuvo una excedencia máxima de 3,10 veces sobre la norma, y el promedio fue de 3,04.

17. Conforme al análisis efectuado en el considerando N° 8 de la presente resolución, relativo a la ubicación y usos del cuerpo receptor, se determinó que no se visualizan usos que pueden verse perturbados por la contaminación asociada al cuerpo receptor, lo anterior, sin perjuicio del deber del titular de presentar los antecedentes correspondientes. Que, adicionalmente, la cuenca asociada al cuerpo receptor se encuentra en una zona abarcada por Norma Secundaria de Calidad Ambiental, lo cual representa de por sí una vulnerabilidad del cuerpo receptor.

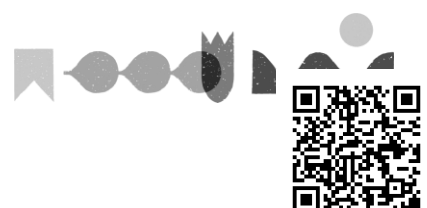
18. Finalmente, considerando los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, los que permiten caracterizar la descarga, a partir de la evaluación de la magnitud de las superaciones, el número de veces que supera el límite establecido en la norma y/o RPM y la peligrosidad de cada parámetro⁹; el cuerpo receptor, la cuenca, y los usos de ésta en forma concreta, es posible concluir que, producto de las superaciones de parámetro con fecha enero de 2023 y enero de 2024, **podría haberse generado una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste**.

⁶ Se entiende por recurrencia como la cantidad de meses en que se constató superación en comparación con el total de meses evaluados.

⁷ Persistencia es un factor de evaluación de la continuidad de los meses en que se constató superación en un periodo de tiempo.

⁸ Número de veces por sobre el límite que establece la norma (RPM vigente, D.S. N° 46/2002 o D.S. N° 90/2000) de cada parámetro incumplido.

⁹ Según la Ley de Agua Limpia de La Agencia (CWA, 1977) de la Protección del Medio Ambiente (EPA), principal Ley Federal de Estados Unidos que regula y controla la contaminación de las aguas.



19. En consecuencia, en caso de presentar un programa de cumplimiento, **el titular deberá incorporar acciones asociadas a hacerse cargo de los efectos negativos descritos, en concordancia con la Guía para la Presentación de Programa de Residuos Líquidos (versión 2025).** Lo anterior, no obstante **el deber que le asiste al titular de complementar con información o antecedentes el señalado análisis, de conformidad a las instrucciones señaladas en la respectiva Guía.**

IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

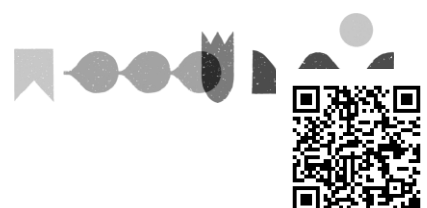
20. Que, con fecha 27 de noviembre de 2025, mediante Memorándum N° 847, se procedió a designar a María Paz Vecchiola Gallego como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento sancionatorio, y a Alexandra Zeballos Chávez como Fiscal Instructora Suplente.

RESUELVO:

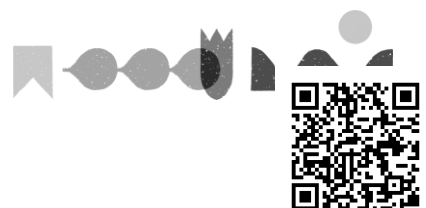
I. **FORMULAR CARGOS EN CONTRA DE NESTLE CHILE S.A., ROL ÚNICO TRIBUTARIO N° 90.703.000-8,** por las siguientes infracciones; y **CLASIFICARLOS** según se indica:

Los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracción conforme al artículo 35, letra g), de la LOSMA, en cuanto corresponden a incumplimientos de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

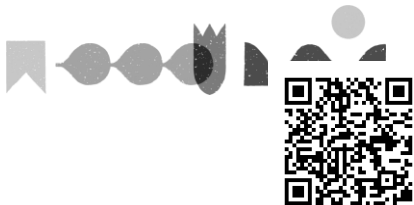
N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de gravedad y rango de sanción
1	No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo: El establecimiento industrial no reportó los siguientes parámetros de su Programa de Monitoreo (RPM N°1655/2011)	Artículo 1° del D.S. N° 90/2000: “5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES [...] 5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos [...]”. “6.2 Consideraciones generales para el monitoreo.	<u>Clasificación de gravedad:</u> LEVE , en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida



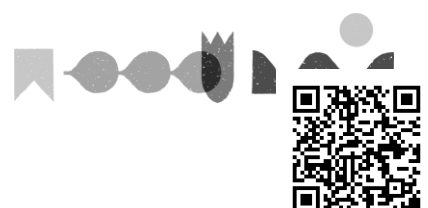
N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de gravedad y rango de sanción
	durante los periodos que a continuación se indican y que se detallan en la Tabla N° 1.1 del Anexo I de la presente Resolución: a) Diciembre 2023: pH. b) Marzo 2024: Aceites y Grasas, Fósforo, Hierro Disuelto, Nitrógeno Total, SAAM, Sulfato y Zinc.	<i>[...]Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga [...]”.</i> Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014, ambas de la SMA: “Artículo tercero. Programa de monitoreo. La Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a los resultados del proceso de caracterización, fijará por medio de una Resolución Exenta el Programa de Monitoreo que define las condiciones específicas para el monitoreo de las descargas de residuos líquidos industriales””. <i>“Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo [...] Los resultados de los monitoreos y autocontroles deberán ser informados en los siguientes plazos:</i> <i>a) Autocontrol: La información deberá remitirse una vez al mes, a más tardar dentro de los primeros veinte (20) días corridos del mes siguiente al período que se informa. Si el último día del plazo fuera sábado, domingo o festivo, deberá ser informado el primer día hábil.</i> Resolución Exenta N° 1655 de 12 de diciembre del año 2011 (RPM N°1655/2011): <i>“C. Que el programa de monitoreo de la calidad del efluente consistirá en el seguimiento de los parámetros físicos, químicos y bacteriológico conforme a lo que a continuación se detalla: (...)</i>	obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo. Rango de sanción según clasificación: Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LOSMA.



N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de gravedad y rango de sanción																																																																											
		Tabla N° 1 Parámetros de Monitoreos de Autocontrol <table><tr><th>Nombre del Parámetro</th><th>Parámetro</th><th>Unidad</th><th>Límite máximo permitido</th><th>Tipo de muestra</th></tr><tr><td>Aceites y Grasas</td><td>A y G</td><td>mg/L</td><td>20</td><td>Compuesta</td></tr><tr><td>Caudal</td><td>Q</td><td>m³/día</td><td>-----</td><td>Puntual</td></tr><tr><td>Coliformes Fecales</td><td>Coli/100 ml</td><td>NMP/100 ml</td><td>1000 – 70</td><td>Puntual</td></tr><tr><td>Detergente (SAAM)</td><td>SAAM</td><td>mg/L</td><td>10</td><td>Compuesta</td></tr><tr><td>pH</td><td>pH</td><td>Unidad</td><td>6,0 - 8,5</td><td>Puntual</td></tr><tr><td>Sólidos Sedimentables</td><td>SS</td><td>ml/L/h</td><td>5</td><td>Puntual</td></tr><tr><td>Sólidos Suspendedos Totales</td><td>SST</td><td>mg/L</td><td>80</td><td>Puntual</td></tr><tr><td>Temperatura</td><td>T</td><td>°C</td><td>30</td><td>Puntual</td></tr><tr><td>Demanda Bioquímica de Oxígeno</td><td>DBO₅</td><td>mg O₂/L</td><td>35</td><td>Puntual</td></tr><tr><td>Nitrógeno Total (*)</td><td>N</td><td>mg/L</td><td>10</td><td>Compuesta</td></tr><tr><td>Fósforo</td><td>P</td><td>mg/L</td><td>2</td><td>Compuesta</td></tr><tr><td>Sulfatos</td><td>SO₄²⁻</td><td>mg/L</td><td>1000</td><td>Compuesta</td></tr><tr><td>Hierro</td><td>Fe</td><td>mg/L</td><td>2</td><td>Compuesta</td></tr><tr><td>Zinc</td><td>Zn</td><td>mg/L</td><td>5</td><td>Compuesta</td></tr></table>	Nombre del Parámetro	Parámetro	Unidad	Límite máximo permitido	Tipo de muestra	Aceites y Grasas	A y G	mg/L	20	Compuesta	Caudal	Q	m³/día	-----	Puntual	Coliformes Fecales	Coli/100 ml	NMP/100 ml	1000 – 70	Puntual	Detergente (SAAM)	SAAM	mg/L	10	Compuesta	pH	pH	Unidad	6,0 - 8,5	Puntual	Sólidos Sedimentables	SS	ml/L/h	5	Puntual	Sólidos Suspendedos Totales	SST	mg/L	80	Puntual	Temperatura	T	°C	30	Puntual	Demanda Bioquímica de Oxígeno	DBO ₅	mg O ₂ /L	35	Puntual	Nitrógeno Total (*)	N	mg/L	10	Compuesta	Fósforo	P	mg/L	2	Compuesta	Sulfatos	SO ₄ ²⁻	mg/L	1000	Compuesta	Hierro	Fe	mg/L	2	Compuesta	Zinc	Zn	mg/L	5	Compuesta	
Nombre del Parámetro	Parámetro	Unidad	Límite máximo permitido	Tipo de muestra																																																																										
Aceites y Grasas	A y G	mg/L	20	Compuesta																																																																										
Caudal	Q	m³/día	-----	Puntual																																																																										
Coliformes Fecales	Coli/100 ml	NMP/100 ml	1000 – 70	Puntual																																																																										
Detergente (SAAM)	SAAM	mg/L	10	Compuesta																																																																										
pH	pH	Unidad	6,0 - 8,5	Puntual																																																																										
Sólidos Sedimentables	SS	ml/L/h	5	Puntual																																																																										
Sólidos Suspendedos Totales	SST	mg/L	80	Puntual																																																																										
Temperatura	T	°C	30	Puntual																																																																										
Demanda Bioquímica de Oxígeno	DBO ₅	mg O ₂ /L	35	Puntual																																																																										
Nitrógeno Total (*)	N	mg/L	10	Compuesta																																																																										
Fósforo	P	mg/L	2	Compuesta																																																																										
Sulfatos	SO ₄ ²⁻	mg/L	1000	Compuesta																																																																										
Hierro	Fe	mg/L	2	Compuesta																																																																										
Zinc	Zn	mg/L	5	Compuesta																																																																										
2	Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo: El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 3 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000, del parámetro Nitrógeno Total en enero de 2023 y enero de 2024, según se detalla en la Tabla N° 1.2	Artículo 1 del D.S. 90/2000 “4. LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS CONTINENTALES SUPERFICIALES Y MARINAS 4.1 Consideraciones generales. 4.1.1 La norma de emisión para los contaminantes a que se refiere el presente decreto está determinada por los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, analizados de acuerdo a los resultados que en conformidad al punto 6.4 arrojen las mediciones que se efectúen sobre el particular”. [...] 4. 3 Límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de agua lacustres. 4.3.1 Las descargas de residuos líquidos que se viertan en forma directa sobre cuerpos de agua lacustres naturales (lagos, lagunas) como aquellos que se viertan a cuerpos fluviales que sean afluentes de un cuerpo de agua lacustre, no deberán sobrepasar los límites máximos que se indican en la Tabla N° 3. [...] TABLA N°3 LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LA DESCARGA DE RESIDUOS LÍQUIDOS A CUERPOS DE AGUA LACUSTRES <table><tr><th>CONTAMINANTE</th><th>UNIDAD</th><th>EXPRESIÓN</th><th>LÍMITE MÁXIMO</th></tr></table>	CONTAMINANTE	UNIDAD	EXPRESIÓN	LÍMITE MÁXIMO	Clasificación de la infracción: LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo. Rango de sanción según clasificación:																																																																							
CONTAMINANTE	UNIDAD	EXPRESIÓN	LÍMITE MÁXIMO																																																																											

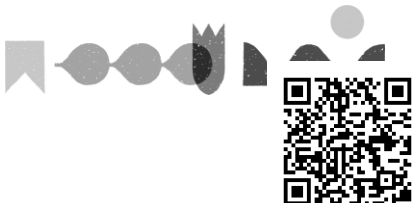


N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido				Clasificación de gravedad y rango de sanción
	del Anexo I de esta Resolución; no configurando se los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000.				PERMISIBLE	Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LOSMA.
		Aceites y Grasas	mg/L	A y G	20	
		Aluminio	mg/L	Al	1	
		Arsénico	mg/L	As	0,1	
		Cadmio	mg/L	Cd	0,02	
		Cianuro	mg/L	CN ⁻	0,5	
		Cobre Total	mg/L	Cu	0,1	
		Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/10 0 ml	Coli/100 ml	1000-70 *	
		Índice de Fenol	mg/L	Fenoles	0,5	
		Cromo Hexavalente	mg/L	Cr ⁶⁺	0,2	
		Cromo Total	mg/L	Cr Total	2,5	
		DBO5	mgO2/L	DBO5	35	
		Estaño	mg/L	Sn	0,5	
		Fluoruro	mg/L	F ⁻	1	
		Fósforo	mg/L	P	2	
		Hidrocarburos Totales	mg/L	HCT	5	
		Hierro Disuelto	mg/L	Fe	2	
		Manganeso	mg/L	Mn	0,5	
		Mercurio	mg/L	Hg	0,005	
		Molibdeno	mg/L	Mo	0,07	
		Níquel	mg/L	Ni	0,5	
		Nitrógeno Total **	mg/L	N	10	
		PH	unidad	pH	6,0 - 8,5	
		Plomo	mg/L	Pb	0,2	
		SAAM	mg/L	SAAM	10	
		Selenio	mg/L	Se	0,01	
		Sólidos Sedimentables	ml/1/h	S SED	5	
		Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	SS	80	
		Sulfatos	mg/L	2- SO4	1000	



N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido				Clasificación de gravedad y rango de sanción																																																																										
		Sulfuros	mg/L	S ²⁻	1																																																																											
		Temperatura	°C	T°	30																																																																											
		Zinc	mg/L	Zn	5																																																																											
		<i>* =En áreas aptas para la acuicultura y áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, no se deben sobrepasar los 70 NMP/100 ml.</i> <i>** =La determinación del contaminante corresponderá a la suma de las concentraciones de nitrógeno total kjeldahl, nitrito y nitrato [...].</i> Resolución Exenta N° 1655 de 12 de diciembre del año 2011 (RPM N°1655/2011): <i>“C. Que el programa de monitoreo de la calidad del efluente consistirá en el seguimiento de los parámetros físicos, químicos y bacteriológico conforme a lo que a continuación se detalla: (...)</i> Tabla N° 1 <u>Parámetros de Monitoreos de Autocontrol</u> <table><tr><th>Nombre del Parámetro</th><th>Parámetro</th><th>Unidad</th><th>Limite máximo permitido</th><th>Tipo de muestra</th></tr><tr><td>Aceites y Grasas</td><td>A y G</td><td>mg/L</td><td>20</td><td>Compuesta</td></tr><tr><td>Caudal</td><td>Q</td><td>m³/día</td><td>-----</td><td>Puntual</td></tr><tr><td>Coliformes Fecales</td><td>Coli/100 ml</td><td>NMP/100 ml</td><td>1000 – 70</td><td>Puntual</td></tr><tr><td>Detergente (SAAM)</td><td>SAAM</td><td>mg/L</td><td>10</td><td>Compuesta</td></tr><tr><td>pH</td><td>pH</td><td>Unidad</td><td>6,0 - 8,5</td><td>Puntual</td></tr><tr><td>Sólidos Sedimentables</td><td>SS</td><td>ml/L/h</td><td>5</td><td>Puntual</td></tr><tr><td>Sólidos Suspendedos Totales</td><td>SST</td><td>mg/L</td><td>80</td><td>Puntual</td></tr><tr><td>Temperatura</td><td>T</td><td>°C</td><td>30</td><td>Puntual</td></tr><tr><td>Demanda Bioquímica de Oxígeno</td><td>DBO₅</td><td>mg O₂/L</td><td>35</td><td>Puntual</td></tr><tr><td>Nitrógeno Total (*)</td><td>N</td><td>mg/L</td><td>10</td><td>Compuesta</td></tr><tr><td>Fósforo</td><td>P</td><td>mg/L</td><td>2</td><td>Compuesta</td></tr><tr><td>Sulfatos</td><td>SO₄²⁻</td><td>mg/L</td><td>1000</td><td>Compuesta</td></tr><tr><td>Hierro</td><td>Fe</td><td>mg/L</td><td>2</td><td>Compuesta</td></tr><tr><td>Zinc</td><td>Zn</td><td>mg/L</td><td>5</td><td>Compuesta</td></tr></table>				Nombre del Parámetro	Parámetro	Unidad	Limite máximo permitido	Tipo de muestra	Aceites y Grasas	A y G	mg/L	20	Compuesta	Caudal	Q	m³/día	-----	Puntual	Coliformes Fecales	Coli/100 ml	NMP/100 ml	1000 – 70	Puntual	Detergente (SAAM)	SAAM	mg/L	10	Compuesta	pH	pH	Unidad	6,0 - 8,5	Puntual	Sólidos Sedimentables	SS	ml/L/h	5	Puntual	Sólidos Suspendedos Totales	SST	mg/L	80	Puntual	Temperatura	T	°C	30	Puntual	Demanda Bioquímica de Oxígeno	DBO ₅	mg O ₂ /L	35	Puntual	Nitrógeno Total (*)	N	mg/L	10	Compuesta	Fósforo	P	mg/L	2	Compuesta	Sulfatos	SO ₄ ²⁻	mg/L	1000	Compuesta	Hierro	Fe	mg/L	2	Compuesta	Zinc	Zn	mg/L	5	Compuesta
Nombre del Parámetro	Parámetro	Unidad	Limite máximo permitido	Tipo de muestra																																																																												
Aceites y Grasas	A y G	mg/L	20	Compuesta																																																																												
Caudal	Q	m³/día	-----	Puntual																																																																												
Coliformes Fecales	Coli/100 ml	NMP/100 ml	1000 – 70	Puntual																																																																												
Detergente (SAAM)	SAAM	mg/L	10	Compuesta																																																																												
pH	pH	Unidad	6,0 - 8,5	Puntual																																																																												
Sólidos Sedimentables	SS	ml/L/h	5	Puntual																																																																												
Sólidos Suspendedos Totales	SST	mg/L	80	Puntual																																																																												
Temperatura	T	°C	30	Puntual																																																																												
Demanda Bioquímica de Oxígeno	DBO ₅	mg O ₂ /L	35	Puntual																																																																												
Nitrógeno Total (*)	N	mg/L	10	Compuesta																																																																												
Fósforo	P	mg/L	2	Compuesta																																																																												
Sulfatos	SO ₄ ²⁻	mg/L	1000	Compuesta																																																																												
Hierro	Fe	mg/L	2	Compuesta																																																																												
Zinc	Zn	mg/L	5	Compuesta																																																																												
La clasificación de las infracciones antes mencionadas se fundamenta sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, por tanto, podrán ser confirmadas o modificadas en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LOSMA. Sobre la base de los antecedentes que consten en el presente procedimiento sancionatorio, el/la Fiscal Instructor[a] propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecidos en el artículo 39 de la LOSMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA, y que, según el caso, corresponda ponderar para la determinación de las sanciones específicas que procedan.																																																																																

II. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO los Informes Técnicos de Fiscalización Ambiental y sus anexos, y los



actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos.

Se hace presente que los antecedentes del presente procedimiento se encuentran disponibles, para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital.

III. SEÑALAR los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 y 49 de la LOSMA, el presunto infractor tendrá un plazo de **diez (10) días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de quince (15) días hábiles para formular descargos**, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

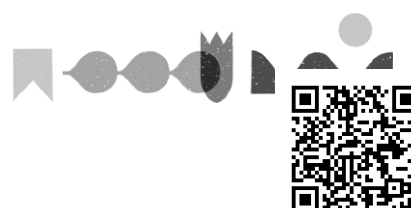
Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se realizarán mediante carta certificada remitida al domicilio registrado en la Superintendencia del Medio Ambiente, o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LOSMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, mediante otros medios establecidos en la Ley N° 19.880.

Con todo, se hace presente al presunto infractor y demás interesados, que **pueden solicitar a esta Superintendencia que las resoluciones que se dicten durante el procedimiento sean notificadas mediante correo electrónico**. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado por Oficina de Partes de esta Superintendencia, en forma presencial o a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En la solicitud, deberá indicar la dirección de correo electrónico en la que desea ser notificado.

Una vez concedida dicha solicitud, las resoluciones o actos se entenderán notificadas el mismo día de remisión del correo electrónico.

IV. AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DESCARGOS. En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, y considerando la existencia de un requerimiento de información en la presente resolución, **se concede de oficio un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento, y de siete (7) días hábiles para la presentación de descargos**, ambos plazos contados desde el vencimiento de los plazos originales ya referidos en el Resuelvo III de esta resolución. De esta manera, **el plazo total para la presentación de un programa de cumplimiento será de 15 días hábiles, mientras que para la presentación de descargos será de 22 días hábiles**, ambos contados desde la notificación del presente acto.

V. TENER PRESENTE que, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, en caso de que la o el infractor opte por presentar un programa de cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso de que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, **el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa**.



Se hace presente al titular que esta Superintendencia tiene la atribución de proporcionar asistencia a los sujetos regulados, sobre los requisitos y criterios para la presentación y aprobación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia maria.vecchiola@sma.gob.cl y fernanda.torres@sma.gob.cl y acompañar el formulario con los antecedentes que en este se indican.

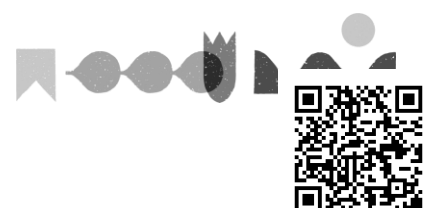
Al respecto, esta Superintendencia ha definido la estructura metodológica que debe contener el programa de cumplimiento, además de su formato de presentación, las cuales se encuentran en la Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento Residuos Líquidos, disponible en el siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

VI. ENTÍENDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un programa de cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VII. REQUERIR INFORMACIÓN A NESTLE CHILE S.A., para que, dentro del mismo plazo para la presentación un programa de cumplimiento o descargos, y en conjunto con dicha presentación, según corresponda, remita los siguientes antecedentes:

- 1) Descripción del sistema de tratamiento de residuos líquidos que tiene el establecimiento, con sus características y etapas.
- 2) Mapa o croquis del sistema de tratamiento de residuos líquidos o planta, que especifique las etapas de esta (ejemplo, sistemas de tratamiento primario, terciario, puntos de captación, punto de descarga, etc.).
- 3) Informar hace cuántos años opera la planta de tratamiento de residuos líquidos.
- 4) Informar la frecuencia de funcionamiento de la planta de tratamiento de residuos líquidos indicando los meses, un promedio de días al mes y cuántas horas al día se efectúan descargas.
- 5) Informar los costos de mantenimiento que se hayan realizado a la planta de tratamiento de residuos líquidos en el último año, acompañando los respectivos registros tales como comprobantes de pago u otros.
- 6) Indicar, en el caso que se haya realizado, la ejecución de medidas correctivas orientadas al retorno del cumplimiento de su Programa de Monitoreo, señalando una descripción técnica y cronológica de lo ejecutado, una explicación técnica de su eficacia, y acompañando los medios de verificación adecuados para corroborar por parte de esta Superintendencia su correcta implementación y eficacia.
- 7) Los Estados Financieros de la empresa o el Balance Tributario del último año. De no contar con cualquiera de ellos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario.

VIII. TENER PRESENTE QUE, según lo establecido en el artículo 50 inciso segundo de la LOSMA, las diligencias de prueba que Nestle Chile



S.A. estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de esta Superintendencia.

IX. TENER PRESENTE QUE, las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el marco del presente procedimiento sancionatorio, deben ser acompañados tanto en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), como en formato PDF (.pdf).

X. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. Conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 1026/2025, la información deberá ser remitida a esta Superintendencia por alguna de las siguientes vías:

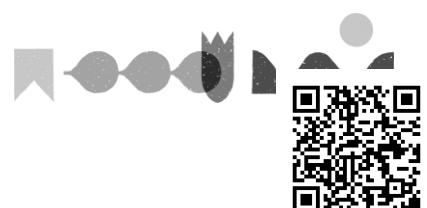
1. De forma presencial, en Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente y Oficinas Regionales respectivas, de lunes a viernes entre las 9:00 y las 13:00 horas;

2. De forma remota, por medio de correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, durante las 24 horas del día, registrando como fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF, y deberá tener un tamaño máximo de 24 megabytes. En asunto, deberá indicar el expediente o rol del procedimiento de fiscalización o sanción, o el tema de interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Nestle Chile S.A. domiciliado en calle La Marina S/N en la comuna de Llanquihue de la región de Los Lagos.

María Paz Vecchiola Gallego
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/DRF/FTM





Notificación:

- Nestle Chile S.A. al siguiente domicilio: La Marina S/N en la comuna de Llanquihue de la región de Los Lagos.

Documentos adjuntos:

- Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento Residuos Líquidos.
- Formato para la presentación de un Programa de Cumplimiento.
- Formulario de solicitud de reunión de asistencia.

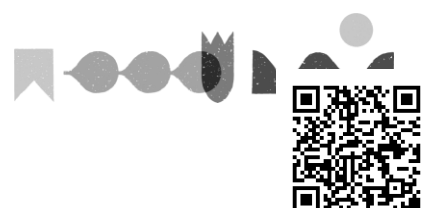
Rol F-072-2025

ANEXO I: TABLAS DE HALLAZGOS

TABLA N° 1.1. Registro de Parámetros no Reportados

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETROS NO INFORMADOS
12-2023	PUNTO 1	pH
03-2024	PUNTO 1	Aceites y Grasas
03-2024	PUNTO 1	Fósforo
03-2024	PUNTO 1	Hierro Disuelto
03-2024	PUNTO 1	Nitrógeno Total
03-2024	PUNTO 1	SAAM
03-2024	PUNTO 1	Sulfato
03-2024	PUNTO 1	Zinc

TABLA N° 1.2. Registro de parámetros superados

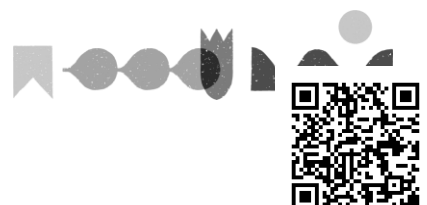
PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	LÍMITE RANGO	VALOR REPORTADO	UNIDAD	TIPO DE CONTROL (1)
01-2023	PUNTO 1	Nitrógeno Total	10	41,08	mg/L	AC
01-2024	PUNTO 1	Nitrógeno Total	10	39,70	mg/L	AC

(1) AC: Autocontrol; CD: Control directo;

ANEXO II: TABLAS DE NORMA DE EMISIÓN Y PROGRAMA DE MONITOREO

TABLA N° 2.1. Tabla N° 3 del D.S. N° 90/2000

CONTAMINANTE	UNIDAD	EXPRESIÓN	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE
Aceites y Grasas	mg/L	A y G	20
Aluminio	mg/L	Al	1
Arsénico	mg/L	As	0,1
Cadmio	mg/L	Cd	0,02
Cianuro	mg/L	CN ⁻	0,5
Cobre Total	mg/L	Cu	0,1
Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	1000-70 *
Índice de Fenol	mg/L	Fenoles	0,5
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr ⁶⁺	0,2
Cromo Total	mg/L	Cr Total	2,5
DBO5	mgO2/L	DBO5	35
Estaño	mg/L	Sn	0,5
Fluoruro	mg/L	F ⁻	1
Fósforo	mg/L	P	2
Hidrocarburos Totales	mg/L	HCT	5
Hierro Disuelto	mg/L	Fe	2
Manganeso	mg/L	Mn	0,5



Mercurio	mg/L	Hg	0,005
Molibdeno	mg/L	Mo	0,07
Níquel	mg/L	Ni	0,5
Nitrógeno Tota1 **	mg/L	N	10
PH	unidad	pH	6,0 - 8,5
Plomo	mg/L	Pb	0,2
SAAM	mg/L	SAAM	10
Selenio	mg/L	Se	0,01
Sólidos Sedimentables	ml/1/h	S SED	5
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	SS	80
Sulfatos	mg/L	2- SO4	1000
Sulfuros	mg/L	S ²⁻	1
Temperatura	°C	T°	30
Zinc	mg/L	Zn	5

TABLA N° 2.2 Resolución Exenta N° 1655 de 12 de diciembre del año 2011 (RPM N°1655/2011)

NOMBRE PARÁMETRO	PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE MÁXIMO PERMITIDO
Aceites y Grasas	mg/L	A y G	20
Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	1000-70 *
DBO5	mgO2/L	DBO5	35
Fósforo	mg/L	P	2
Hierro	mg/L	Fe	2
Nitrógeno Tota1	mg/L	N	10
PH	unidad	pH	6,0 - 8,5
SAAM	mg/L	SAAM	10
Sólidos Sedimentables	ml/1/h	S SED	5
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	SS	80
Sulfatos	mg/L	2- SO4	1000
Temperatura	°C	T°	30
Zinc	mg/L	Zn	5

